TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/009/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/JRAEM/009/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día siete de abril de dos mil veintiuno en la que se decretó la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se condenó al pago de prestaciones, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o actor:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Directora de Recursos Humanos Comandante y Director de Seguridad Pública Ambos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
Acto Impugnado:	La separación o baja de los actores con el puesto de policía raso de fecha siete de enero del dos mil veinte.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
Tribunal:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Barajas Cortina Carolina Citlali, Edgar Bustamante Torres y Ángel Ortiz Rosas, por su propio derecho, presentaron demanda el veinte de enero de dos mil veinte, en este **Tribunal**, la que fue admitida el día diecinueve de febrero del mismo año, teniéndose como autoridades demandadas y acto impugnado los precisados en el glosario de la presente resolución.

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

2.- Mediante acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demandada a las **autoridades demandadas**, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron pertinentes, ordenándose dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho de ampliar su demanda.

3.- Por autos de fecha once de agosto de dos mil veinte se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada con respecto a los escritos de contestación de la demanda.

4.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que a su parte corresponden y se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas partes para ratificar y ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del presente asunto se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se

turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de la Directora de Recursos Humanos y Comandante y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el

"2021: año de la Independencia"

estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

El acto impugnado por la parte actora lo hizo consistir en la separación o baja de los actores con el puesto de policía raso de fecha siete de enero del dos mil veinte

En su hecho tercero de su escrito inicial de demanda manifestó:

> *"...3.-Es el caso que el día siete de enero de dos mil veinte, por conducto del COMANDANTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, LUIS [redacted] les notifico a los actores una determinación de la cual causaban baja los actores sin que mediara procedimiento administrativo alguno, por lo que la responsable ha omitido pagar cada una de las prestaciones que en su apartado reclaman, por tal motivo se pide su pago debido ya que el actuar de la responsable es ilegal... (SIC)*

De lo anterior, se deprenden las siguientes afirmaciones de la parte actora:

1.- Que fueron dados de baja.

2.- Que el Comandante y Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos, [redacted], fue la autoridad que ejecuó la baja.

3.-Que el siete de enero de dos mil veinte, es la fecha de baja de los elementos de seguida pública.

La autoridad demandada Comandante y Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos en su contestación de demanda manifestó:

> *"...FALSO: los hechos narrados por la parte actora en su totalidad, por lo que respecta a la supuesta baja injustificada de fecha 07 de enero de 2020, por las personas que manifiesta, Asi como en las condiciones que de manera dolosa indica...*

CIERTO: es que de manera voluntaria la hoy actora dejo de presentarse a laborar para nuestro representado a partir del 06 de enero de 2020, una vez que concluyo su jornada de labores, se retiraron de la fuente de trabajo demandada. No volviéndose a saber nada de los actores hasta el momento de la presentación de la demanda, De igual forma se hace del conocimiento, que mi representada no cuenta con reloj checador o lista de asistencia. (sic)

En razón de lo anterior se desprende la siguiente:

1.-Niega la existencia de la baja afirmando que desde el seis de enero de dos mil veinte los actores dejaron de presentarse a sus servicio.

2.-Afirma que los actores prestaron sus servicios para el Ayuntamiento hasta el seis de enero de dos mil veinte.

Aunado a la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse respecto a la forma en la cual los actores fueron dados de baja de dicha corporación.

Los actores para el efecto de acreditar la baja de la que fueron objeto entre otras pruebas ofreció:

1.- La Documental: copia certificada del oficio [redacted] con el asunto bajas laborales, de fecha siete de enero de dos mil veinte, por medio de la cual la Directora de Recursos Humanos Ing. Stephanie Hernández Alvear informa al Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos, [redacted] que los actores fueron dados de baja por recorte de personal Carolina Citlali Barajas Cortina el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, [redacted]

"2021: año de la Independencia"

[redacted] el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas 186.

A las cuales por haber sido exhibidas en **copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[3], 490[4] y 491[5] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM con las cuales se acredita la existencia de la baja** ordenada por la Directora de Recursos Humanos [redacted] y ejecutada por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos, [redacted]

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se

---

[3] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[4] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[5] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[6]
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas no** hicieron valer las causales de improcedencia

[6]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

"2021: año de la Independencia"

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

El acto impugnado la parte actora lo hizo consistir en la separación o baja de los actores con el puesto de policía raso de fecha siete de enero del dos mil veinte, acto del cual ha quedado debidamente acreditada la existencia del mismo en el capítulo quinto de la presente resolución.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.

b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio

de manera justificada o injustificada.

c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

"2021: año de la Independencia"

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[7].

Por lo que en términos del artículo 386[8] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

---

[7] **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[8] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la**

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -**con matices o modulaciones, según el caso**- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o*

---

carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
..."

modulaciones, según el caso-, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora las cuales consistieron en:

1.- **La documental**: consistente en el recibo de nómina a nombre de [redacted], correspondiente al periodo del primero al quince de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el municipio de Zacatepec, Morelos.

2.- **La Documental:** copia certificada del oficio [redacted] con el asunto bajas laborales, de fecha siete de enero de dos mil veinte, por medio de la cual la Directora de Recursos Humanos [redacted] informa al Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos, [redacted] que los actores fueron dados de baja por recorte de personal [redacted] el treinta y uno de

"2021: año de la Independencia"

diciembre de dos mil diecinueve y [redacted] y [redacted] el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas decretado, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas, teniéndoseles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

Las documentales que obran en autos exhibidos:

1.- La Documental: Consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte, firmada por [redacted] en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Publica.

2.- La Documental: Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve a nombre de [redacted] en su carácter de [redacted].

3.- La Documental: Consistente en un recibo de nómina a nombre de [redacted] correspondiente del periodo dieciséis al treinta y uno de

diciembre de dos mil diecinueve expedido por el municipio de Zacatepec.

4.- La Documental: Consistente en un recibo de nómina a nombre de [redacted], expedido por el municipio de Zacatepec, Morelos,

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio.

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[9], 490[10] y 491[11] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

"2021: año de la Independencia"

[9] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[10] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[11] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 06 a la 12 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [12]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

---

[12] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[13]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio,** pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

"2021: año de la Independencia"

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora** en la primera y segunda razón de impugnación en las cuales hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

- El cese o BAJA del cargo DE POLICIA que venía desempeñando es violatorio de los artículos 163, 164, 168 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad

[13] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Pública del Estado de Morelos, debido a que fue realizado sin haberse seguido procedimiento en el que haya sido oído y vencido, conculcándose mi derecho de audiencia.

Ahora bien, pese a que la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda entablada en su contra negó la existencia del acto impugnado que de ella reclamó la **parte actora**, pero como se ha establecido en la presente resolución la baja del actor quedo debidamente acreditada en el capítulo quinto de la presente resolución, sin que de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada haya acreditado ninguna de las causas establecidas en el artículo 88 de la **LSSPEM, que dé lugar a la conclusión del servicio** del elemento, la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, entre las cuales se encuentran.

> I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
> a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
> Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
> Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.
> II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
> Baja, por:
> a) Renuncia;
> b) Muerte o incapacidad permanente, o
> c) Jubilación o Retiro.

Así mismo no acreditó que se haya desahogado el procedimiento para decretar la remoción que prevé la

LSSPEM, de tal manera que el proceder de las autoridades demandadas fue ilegal.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

> **Artículo 171.-** "En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

"2021: año de la Independencia"

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Una vez revisadas las constancias que integran el sumario, este **Tribunal** no advierte que las **autoridades demandadas** de manera previa al cese o baja del cargo de policía que ostentaron los **actores**, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones

de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de los **actores** como policías rasos adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

"2021: año de la Independencia"

> Artículo 14. ...
> "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
>
> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se

debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en [redacted] donde, expresamente, se menciona:

> *"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*
> "...
> *"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares,

"2021: año de la Independencia"

entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**
>
> El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho

> con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional" (Sic)

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

En razón de lo anterior se declara fundado el agravio realizado por la parte actora relacionado con la falta de procedimiento previo para darlo de baja que se traduce en violación al derecho fundamental de audiencia, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que, al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado deviene ilegal.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de

"2021: año de la Independencia"

impugnación y considerado el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

8. EFECTOS DEL FALLO

En razón de lo anterior, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> [...]
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"
>
> [...]"

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes trascrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es imposible**

"2021: año de la Independencia"

realizar la reincorporación del cargo que venían desempeñando los **actores**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización** y **demás prestaciones a que tenga derecho**, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**[14], porque no procede la reinstalación o restitución

[14] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá

en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro [redacted], Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**[15]

---

la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

[15] SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente:

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.
Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.
Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.
(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

"2021: año de la Independencia"

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía

[redacted]

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Para calcular lo anterior este **Tribunal** advierte que los **actores** en su escrito de demanda, señala que su salario quincenal es:

[redacted]

Por su parte, las **autoridades demandadas** al producir contestación a la demanda, expresaron que el salario quincenal que percibía el actor era por la cantidad de:

"2021: año de la Independencia"

[redacted]

Así mismo, la **parte actora** ofreció como prueba:

1.- El recibo de nómina a nombre de [redacted] correspondiente al periodo del primero al quince de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el municipio de Zacatepec, Morelos documental de la que desprende que el puesto que tiene es de [redacted] en el que se establece que percibe un sueldo de [redacted] MIL [redacted] más una compensación fondo IV por la cantidad de [redacted] así como el pago de prima vacacional del 2do periodo.[16]

2.-El recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve expedido por el Municipio de Zacatepec, Morelos, documental de la que desprende que el puesto que tiene es de policía raso en el que se establece que percibe un sueldo de [redacted] más una compensación fondo IV por la cantidad de [redacted]

[16] Visible foja 14
[17] Visible foja 31

3.- El recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho expedido por el Municipio de Zacatepec, Morelos, documental de la que desprende que el puesto que tiene es de [redacted] en el que se establece que percibe un sueldo de [redacted] más una compensación fondo IV por la cantidad de [redacted] así como el pago de prima vacacional del 2do periodo.[18]

Pruebas que le fueron hechas del conocimiento de la autoridad demandada sin que hayan exhibido medio alguno de prueba con los cuales desvirtuarlas o acreditar la percepción de los hoy actores, cuando tienen una mayor facilidad y disponibilidad para acceder a las nóminas de dichos elementos de seguridad pública, por lo cual las documentales exhibidas son suficientes para acreditar las percepciones de los actores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Con lo cual se tiene acreditada el total de percepciones quincenales:

1.- De los actores [redacted] y [redacted] por la cantidad de [redacted]

[18] Visible foja 32

"2021: año de la Independencia"

2.- De la actora [redacted] 95/100 [redacted]

Sin que se deba pagar a la actora [redacted] la misma percepción que a los actores de los actores [redacted] ya que acreditaron que tenían el cargo de jefes de sector y la actora [redacted] ocupaba el puesto de policía raso y, sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario.

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas del seguridad social e instituto de crédito) que correspondan de conformidad con la normativa vigente**, con base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[19]
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales

[19] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

[redacted]

Por cuanto a la fecha de ingreso la parte actora afirma que su ingreso fue:

[redacted]

Sin que la fecha de ingreso haya sido controvertida por la autoridad demandada teniendo por ciertas las señaladas por los actores.

"2021: año de la Independencia"

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** y se condena al **pago por concepto de indemnización resarcitoria,** por el importe de **tres meses de salario** más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día de su ingreso al siete de enero de dos mil veinte fecha en que se dio de baja al actor sin que se haya acreditado una causa justificada para ello, cuantificándose de la forma siguiente:



Por cuanto a la indemnización de 20 días por año de servicio y para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria servicio se cuantificándose de la forma siguiente:



3.- La **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

> "Artículo 128- [...]
> Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada **y hasta en tanto se realice el pago de esta prestación por la autoridad demandada; por lo que del siete de enero de dos mil veinte al día treinta de marzo de dos mil veintiuno han transcurrido catorce meses y veintitrés días lo cual se cuantifica de la forma siguiente:**

Actor	Periodo de	Percepción	Percepción	Indemnización 20

"2021: año de la Independencia"



Cantidades que se calculan al treinta de marzo de dos mil veintiuno las cuales deberán actualizarse hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).**
> En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."[20]

4.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.

Por otra parte, la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, insistió en la improcedencia del pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones derivado de que le fueron pagados y se encuentran prescritos.

Sin embargo, la parte actora demanda el pago de los proporcionales que se generan a partir de la fecha de la baja.

En tal virtud, **es procedente** condenar a la **autoridad demandada** al pago **del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.**

"2021: año de la Independencia"

[20] Documento: **Jurisprudencia.** Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

Prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

> **"Artículo 42.**- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de** [redacted] **de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."**
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago del **aguinaldo dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.**

Respecto al año 2020 se cuantificarían de la forma siguiente:

[redacted]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre 12 meses y obtenemos el factor [redacted] como aguinaldo mensual.

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de tres meses del **uno de enero al treinta de marzo de dos**

mil veintiuno, por el factor [redacted] resultado [redacted] días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario resultan:

[redacted]

Cantidades las cuales se deberán actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Por cuanto a las vacaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional al año** dos mil veinte cantidades que deberán de continuarse pagando hasta que se realice el pago correspondiente de la presente prestación.

Liquidándose en esta resolución las generadas desde el primero de enero de dos mil veinte hasta el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Ascendiendo a dos periodos de 20 días respecto a dos veinte.

"2021: año de la Independencia"

[redacted]

Luego entonces, para obtener el proporcional mensual de **vacaciones**, se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre 12 (meses del año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los tres meses de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor [redacted], dando como resultado [redacted] días de vacaciones que deben ser pagados del proporcional de dos mil veintiuno.

[redacted]

Cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en la que se pague la prestación de vacaciones, por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones

[redacted]

Cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en la que se pague la prima vacacional, por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

5.- Por cuanto a la prestación consistente en horas extras.

En primer lugar los actores no acreditaron por medio legal alguno que hayan prestado sus servicios en un horario extraordinario.

Así mismo del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que

"2021: año de la Independencia"

este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS[21].**
>
> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el

---

[21] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

6.-Por cuanto a la prestación de descansos obligatorios y prima dominical

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa al pago de descansos obligatorios y prima dominical lo anterior en virtud de que no acredita por medio de prueba alguna que haya laborado en días de descanso obligatorio o en días domingo.

Por otra parte esta prestación resulta **improcedente** ya que de la lectura de las leyes de la materia como son **LSSPEM, LSEGSOCSPEM,** sus reglamentos o la **LSERCIVILEM** que señala las prestaciones mínimas de los trabajadores al servicio del Estado o los Municipios no se desprende la existencia de dicha prestación. Por tanto, no existe fundamento para su reclamo.

7.- Por cuanto a la prestación de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado.

Se declara **procedente** por este **Tribunal** el pago de la **antigüedad** reclamada por la **parte actora**, con base a lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

> **Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los

servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada**, misma que se tuvo por acreditada en la parte conducente de esta sentencia y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el siete de enero de dos mil veinte.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria bruta de los **actores** es superior al doble del salario mínimo diario en el año dos mil veinte[22] en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de [redacted]
Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"**[23]

[22] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

[23] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces

"2021: año de la Independencia"

*(El énfasis es de este Tribunal)

Por cuanto a la indemnización de [redacted] días por año de servicio y para obtener el proporcional diario de [redacted] días por año, se dividió [redacted] entre 365 (días del año) y obtenemos el factor [redacted] como prima de antigüedad diaria.

Por lo que, como ya se ha quedado establecido, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad en los términos siguientes:

[redacted]

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por concepto de **prima de antigüedad** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

8.2 Cumplimiento

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en

---

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época, Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [24]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

"2021: año de la Independencia"

8.3 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

---

[24] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[25]
No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal.**

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[26] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

---

[25] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

[26] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada,** al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

"2021: año de la Independencia"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

OFICINA DEL MAGISTRADO

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

"2021: año de la Independencia"

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

[redacted]

cuerdos de este Tribunal
IFICA: que estas firmas
Justicia Administrativa del
/5ªSERA/JRAEM/009/20
OTROS contra actos de la
AYUNTAMIENTO DE
bada en Pleno de fecha

JLDL

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .